

## EXPEDIENTE No. 2020-00158

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho comunicando que el demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación a la demanda. De otro lado, informando que la demandada ESSA S.A. E.S.P., informó que recibió mensaje proveniente de la abogada Laura Juliana Muñoz, empero, no es posible abrir los archivos adjuntos. Para proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2.020.

(Firma digitalizada)

**SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA**

Secretaria (Ad-Hoc)

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Por la apoderada judicial del demandante dentro del término legal se allega nuevo escrito de la demanda y anexos, documentos de los que examinados se constata que fueron enmendadas las deficiencias que se señalaran en la providencia calendada el 21 de julio de 2020.

Además, acreditó que en fecha 22 de julio de 2020, remitió por medio electrónico copia del escrito de subsanación y sus anexos a la sociedad ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a la dirección electrónica notificacionesjudicialesessa@essa.com.co, tal y como se desprende del documento denominado “Acta de envío y entrega de correo electrónico” expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A.

No obstante, el 22 de julio de 2020, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, le informa a este Despacho a través del canal digital, que: *“De manera atenta nos permitimos informar que se allegó a este buzón electrónico mensaje proveniente de la abogada Laura Juliana Muñoz; sin embargo, no es posible abrir los archivos adjuntos, como pasamos a mostrar: El mensaje de correo remite a una página donde aparecen dos anexos: 1. PRUEBAS\_JAIRO\_DUQUE\_VS\_ESSA.rar, 2. SUBSANACION\_DEMANDA\_-JAIRO.pdf”*

En este orden de ideas, pese a lo enunciado por la demandada, se entenderá que efectivamente fueron entregados los documentos, tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que su envío fue realizado a través de una empresa de correo certificado, del que se allegó constancia.

En consecuencia, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 12, se **ADMITE** la anterior demanda **ORDINARIA LABORAL**, que por medio de apoderada judicial ha presentado el señor **JAIRO ALFONSO DUQUE RAMÍREZ** contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

Trámítese por la forma dispuesta para los procesos ordinarios de Primera Instancia.

Cítese a la sociedad demandada, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días para su contestación a través de abogado.

Para efectos de evitar nulidades y en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se señala que la notificación de la demandada deberá ir acompañada de copia de la demanda, su subsanación y del auto admisorio.

Súrtase la notificación de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P**, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo del artículo 29 de la Ley 712 del 2001 que modificó el artículo 41 del CPT y SS y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**